NUM. 124.—SABADO 27 DE MAYO DE 1905

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente).*

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de lo rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Séis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 25 de Mayo.)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Resultando que con fecha 28 de Marzo último se publicó en la *Gaceta de Madrid* una circular de esa Subsecretaría, á fin de que los funcionarios Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior que poseyeran la categoría de Oficial de segunda clase pudieran solicitar la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y vacante por fallecimiento de don Antonio Burgos y Martín Florido:

Resultando que en virtud de dicha circular, y dentro del plazo de quince días que en la misma se marcaba, han presentado instancia solicitando dicho empleo don José González Pou, don Esteban Brotóns, don Guillermo Riera y don Amado Morlán:

Resultando que don José González Pou y don Amado Morlán pertenecen á la categoría de Oficial de tercera clase, hallándose en la actualidad desempeñando destino de Oficial de cuarta, en comisión; y don Esteban Brotóns, á la misma de cuarta clase, á que corresponde el cargo que se halla sirviendo:

Resultando que don Guillermo Riera ocupa actualmente, en comisión, el cargo de Médico segundo de la Estación sanitaria de Alicante, por tener adquirida la categoría de Oficial de Administración de segunda clase, circunstancia por la cual figura con el número primero de los Oficiales de tercera en los escalafones del ramo:

Considerando que por no poseer la categoría á que corresponde la vacante de que se trata, don José González Pou, don Amado Morlán y don Esteban Brotóns se hallan fuera de las condiciones determinadas en la circular antes mencionada:

Considerando que aún cuando el destino que desempeña actualmente don Guillermo Riera pertenece á la categoría de Oficial de tercera, dicho funcionario, según se deja expuesto, sirve en comisión y posee la que tiene asignada el cargo de Médico segundo de Cádiz, objeto de la convocatoria;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se nombre á don Guillermo Riera para el destino en propiedad de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Cádiz, dotado con el haber anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1905.—*Besada*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El Inspector de aguas minerales don Arturo Daza de Campos solicita del Ministerio de la Gobernación se acuerde, para evitar dudas, que los dueños de todos los balnearios regidos por Médicos habilitados ó interinos, ya por designación de aquéllos ó por nombramiento de esa Inspección general, vienen obligados á satisfacer directamente al Inspector de aguas minerales de su zona, en cada temporada, los emolumentos que determina el art. 170 reformado de la instrucción general de Sanidad, sin otra excepción que la consignada en el art. 162, por el que el servicio será gratuito, y que dichos establecimientos no podrán ser abiertos en la temporada siguiente, sin la justificación del pago de los referidos derechos, como consignaba antes de su reforma el art. 170.

Los fundamentos de la expresada solicitud son: que por no residir en el Cuerpo de Médicos habilitados la plenitud de autoridad que tienen los Directores en propiedad, la instrucción consagró el principio de que todo balneario no regido por éstos habría de estar vigilado por los Inspectores de aguas que mencionan los artículos 169, 170 y 172 de la misma; que deben considerarse *ipso jure* derogados los 41 y 66 del reglamento de Baños, porque la instrucción no se refiere más que á Directores en propiedad y á los habilitados, salvo la palabra «interinos,» consignada en el 175; que la Real orden de 14 de Junio de 1904, al autorizar á la Inspección general para nombrar habilitados, establece solamente un medio supletorio del nombramiento, referido en el artículo 163, sin carácter de disposición, *praeter legen*, no variando la índole ni los efectos del mismo, pues la instrucción no distinguió clase de habilitados; que debía garantirse el pago á los Inspectores de sus derechos, como se afianzan los de los Médicos jubilados, y que no es justo contribuyan los habilitados por contrato y no los demás.

A la referida solicitud se oponen don Teodoro Gaztelu y otros Médicos habilitados, porque, con el único propósito de aumentar los ingresos de las Inspecciones, se pretende obligar al pago de emolumentos á todos los habilitados, aunque sustituyan á Médicos Directores ó hayan sido designados por la Inspección; lo que infringe notoriamente los artículos 167 y 169 de la instrucción general de Sanidad y la Real orden de 14 de Junio de 1904, lesionando los derechos del Cuerpo á que pertenecen.

La solicitud de don Arturo Daza no se acomoda á las disposiciones vigentes; no pudiendo admitirse, como se pretende, dentro de los términos de una recta interpretación de las mismas.

El capítulo 13 de la instrucción no puede invocarse para afirmar que el Cuerpo de Médicos de Aguas minerales habilitados carece de la plenitud de autoridad reconocida al de Directores propietarios.

La aptitud científica de aquél está justificada, como la de éste, por la oposición pública (artículos 165 y 166;) su capacidad administrativa la reconoce el 167, en cuanto les otorga el derecho exclusivo de sustituir á los Directores y el de ser los únicos que pueda designar la Inspección general para ocupar las vacantes de propietarios ocurridas entre uno y otro concurso, cualquiera que sea la importancia de éstas, y el 162 les autoriza para desempeñar plaza gravada.

Iguales son también los deberes que han de cumplir en los establecimientos unos y otros, pues todos están sujetos á las prescripciones del reglamento de Baños vigente, en cuanto no se opongan á las de la Instrucción.

Las diferencias entre ambos Cuerpos responden al respeto de los derechos adquiridos, como consigna el artículo 161.

El alcance, pues, de la inspección retribuida y de la responsabilidad directa del propietario de un establecimiento ha de fijarse sólo con arreglo

Ministerio de Cultura 2024

á los términos precisos de los artículos 169, 170, párrafos 3.° y 4.°, y 178, concordados. Estos artículos consignan, en forma que no permite dudas, que los balnearios regidos por Médicos habilitados que designó el propietario están sujetos á la vigilancia del Inspector de aguas minerales de la zona, que percibirá como emolumentos 2'50 pesetas, con cargo á la papeleta que se expide á cada bañista, según el reglamento; y el párrafo 4.° del dicho artículo 170 impone al propietario la obligación de satisfacer directamente al Inspector los referidos emolumentos.

No existe, pues, duda; sólo en ese caso especial retribuye la instrucción ese servicio, y únicamente en èl es responsable del pago el propietario del establecimiento, sin duda como compensación al derecho de elegir y á la facultad que, tanto al dueño como al Médico, se les reconoce en el artículo 178 para contratar según su mutua conveniencia; en ningún otro caso se considera retribuida la inspección, pues en el del 162 la vigilancia se impone, pero en concepto de gratuita.

La retribución del servicio y la responsabilidad del propietario constituyen, por lo expuesto, una terminante y definida excepción, que en buenos principios jurídicos no admite interpretaciòn extensiva sin lesionar los derechos de los habilitados no comprendidos en el art. 169.

Debe entenderse que el origen del nombramiento determina la limitación del art. 170, porque además así lo confirman otros artículos de la instrucción. El 167, refiriéndose á los sustitutos de Directores y á los que la Inspección nombre en vacantes ocurridas entre concursos, prescribe que los primeros partirán por mitad sus derechos con el sustituído, y los del segundo caso se los reservarán íntegramente; hay, pues, distintas clases de Médicos habilitados en cuanto se refiere al percibo de emolumentos, no estando dentro de los límites de una recta interpretación dar á los artículos 169 y 170 un alcance que no autoriza su letra.

Por el origen de su nombramiento, que no se presta á contrato, y porque en él no interviene el propietario, queda también exento de las prescripciones citadas el Médico habilitado que designe la Inspección general, cumpliendo los deberes reglamentarios y á los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1904, que no modifica la instrucción, pero la complementa, inspirándose en sus disposiciones y en las del reglamento de Baños.

Siendo principio esencialísimo de nuestro actual régimen balneoterápico que ningún establecimiento puede funcionar sin Médico Director que represente en él la intervención oficial, se impone que las Direcciones balnearias vacantes del concuso, para las que no se designe, sea cualquiera la causa, por los dueños el Médico que haya de desempeñarlas, se provean en habilitados, si se ofreciesen, ò en interinos; cuya existencia reconoce el art. 175 de la instrucción, reformada, confirmando los 41 y 66 del reglamento de Baños.

Al cumplir este deber la Inspección general, haciendo el nombramiento, ejerce facultades propias, anteriores á la instrucción, cuyos efectos han de regularse por las disposiciones del reglamento de Baños que se las confirió, en cuanto no estén expresamente modificados.

Esos nombramientos no se prestan al contrato del artículo 178, y como en el os no interviene el dueño del establecimiento, no puede éste responder del pago de una inspección que en ese caso no es retribuída, según el párrafo 3.° del art. 170. Los habilitados así nombrados tienen derecho á exigir para sí propios, de cada individuo que haga uso de las aguas, la remuneración del reglamento, sin reserva alguna, por no estar comprendidos en los artículos 162, 167 y 170, que cita el 175.

Una declaración contraria á la expuesta lesionaría derechos y aumentaría, sin causa justificada, las dificultades que ya ofrece la provisión en Médicos habilitados de muchas vacantes no solicitadas por sus escasos rendimientos.

En cuan o á los Médicos interinos, que deben nombrarse con arreglo á los arttículos 41 y 66 del reglamento y de la Real orden de 14 de Junio de 1904, tampoco estàn sujetos por la instrucción general de Sanidad á la vigilancia retribuída de los Inspectores; pero muy poderosas consideraciones que afectan al buen servicio recomiendan se dicte una disposición especial que establezca la forma y pago de la vigilancia oportuna, para que la Administración pública pueda apreciar si en los establecimientos por esos interinos dirigidos se cumplen las prevenciones sanitarias.

La derogación del Real decreto de 2 de Marzo próximo pasado, que implica el último extremo de la solicitud de don Arturo Daza, no resulta justificada.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, como resolución de las dudas propuestas:

1.° Que se cumplan los artículos 169 y 170, reformado, de la instrucción general de Sanidad, y, por tanto, se consideren sometidos á la vigilancia de los Inspectores de aguas mineromedicinales, á los efectos del citado párrafo 3.° del art. 170, únicamente los establecimientos balnearios regidos por Médicos habilitados designados por el propietario; y

2.° Que se dicte en breve plazo una disposición especial estableciendo la vigilancia y forma en que ésta ha de ser retribuída, de los balnearios regidos por Médicos Directores interinos, nombrados con arreglo á los artículos 41 y 66 del reglamento de Baños.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1905.—*Besada*.

Sr. Inspector general de Sanidad interior.

("Gaceta„ del día 25 de Mayo)

Gobierno civil
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1410

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
CARRETERAS

Declarada por este Gobierno la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente de expropiación que en el término municipal de esta ciudad motiva la construcción de la travesía exterior por Córdoba de la carretera de Madrid á Cádiz y muro de encauzamiento del Guadalquivir, y notificada esta resolución por la Alcaldía de esta capital á los interesados, sin que se haya producido reclamación alguna dentro del plazo legal, se hace saber á dichos interesados que, en el plazo de ocho días, y ante el Alcalde de Córdoba, deberán nombrar, si lo tienen por conveniente, el Perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, con sujeción á lo que preceptúan los artículos 20 y 21 de la ley de expropiación y los 32 y 33 de su reglamento, á cuyo efecto se publica á continuación la lista de los referidos interesados.

Córdoba 23 de Mayo de 1905.—El Gobernador, Victor Ebro.

(Lista que se cita)

D. Rafael Sánchez León
D.ª Patrocinio Gálvez Rodríguez
D. Bernardino Heredia
D. José Rodríguez Sánchez
D.ª Rosalía y D.ª Francisca Torres Barroso
D. Angel del Cerro García
D. Eustasio Terroba y Naval
D.ª Josefa Barbudo y Bejarano
El Sr. Provisor y Vicario general de la Diócesis
D. José Lacalle, representante de las menores D.ª María del Carmen y D.ª Enriqueta Lacalle
D. Juan Mendoza Torres
El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba

Circular núm. 1419

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de un novillo rubio retinto, de dos años, con hierro J. G. en el anca derecha, extraviado á don José Jiménez Gómez del cortijo denominado Sermo, del término de Palma del Río, y de ser habido lo pondrán, con la persona en cuyo poder se encuentre, á disposición del Juzgado respectivo, si no acredita en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 25 de Mayo de 1905.—El Gobernador, Victor Ebro.

Circular núm. 1420

Vista la comunicación del señor Vicepresidente de la Comisión provincial, solicitando se declare como de pago inexcusable el material de las dependencias de la Corporación, del segundo y tercer trimestre del ejercicio corriente, sin sujetarse á las reglas establecidas en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, he acordado, vista la necesidad que existe para poder cumplir el servicio encomendado á dichas dependencias, haciendo uso de las facultades que me me confiere el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903, conceder dicha autorización.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1903.

Córdoba 26 de Mayo de 1905.—El Gobernador, Victor Ebro.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1417

Distribución de fondos que ha de regir durante el corriente mes de Mayo, formada con sujeción á lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903:

RESUMEN

Gastos obligatorios de pago inmediato é inescusable en la época del respectivo vencimiento.

	Pesetas.
Grupo 1.° del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902	2.117 65
Grupo 3.° del idem idem	30 733 02
» 4.° del idem idem	4.322 62
» 5.° del idem idem	»
» 6.° del idem idem	34.624 91
» 7.° del idem idem	150
» 9.° del idem idem	1.016 07
» 14 del idem idem	3.520 80
Gastos personales, Real decreto 27 de Agosto de 1903	25.337 37
Idem núm. 4.° del art. 1.° de la Real orden de 28 de Enero de 1903	1.095 80
	102.918 24
Gastos obligatorios de pago diferible.	
Grupo 12	1.548 79
» 13	5.531 21
» 2.°	1.854 15
» 8.°	291 66
» 10	1.000
	10.225 81
Gastos voluntarios	3.876 61
	117.020 66

Sesión del 19 de Mayo de 1905.—La Comisión acordó aprobar la precedente distribución de fondos, tal y como la ha propuesto la Contaduría.—El Vicepresidente A., Viguera.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

Ministerio de Cultura 2024

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1376

En virtud del expediente instruido á instancia de la Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia, para la expedición de los recibos duplicados en equivalencia de los que fueron sustraidos al recaudador del pueblo de Almedinilla, correspondientes al presupuesto de 1902 y conceptos que á continuación se expresarán, esta Delegación de Hacienda, como trámite previo, acordó en 24 de Febrero próximo pasado declarar nulos los indicados recibos, que corresponden á los contribuyentes que se mencionan en la siguiente relación.

Número de orden.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	CONCEPTO	CUOTAS TRIMESTRALES				SEMESTRALES		ANUALES	IMPORTE total. — Pesetas.
			Primera.	Segunda.	Tercera.	Cuarta.	Primera.	Segunda.		
277	D.ª María Dolores Heredia Cortés.....	Urbana.....	»	»	»	»	»	»	1 35	1 35
286	D. Diego Giménez Luque.....	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
283	Agustín Jurado Perálvarez.....	»	1 76	1 76	1 76	1 76	»	»	»	7 04
291	D.ª Isabel Giménez Ariza	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
293	D. José Giménez López.....	»	»	»	»	»	»	2 57	»	2 57
297	José Giménez Cuenca.....	»	»	»	1 76	1 76	»	»	»	3 52
299	Julián Giménez Muñoz	»	»	»	»	»	2 57	»	»	2 57
303	Juan Jurado Pérez.....	»	»	»	1 63	1 63	»	»	»	3 26
306	Manuel Giménez González.....	»	»	»	»	»	2 58	2 58	»	5 16
308	D.ª Martina Jurado Pérez.....	»	»	»	»	»	»	»	2 97	2 97
312	D. Tiburcio Jurado Ortega.....	»	»	»	»	»	2 57	2 57	»	5 14
313	Antonio Lopera Vega.....	»	»	»	2 50	»	»	»	»	2 50
316	Antonio Lozano Mantas.....	»	1 76	1 76	1 76	1 76	»	»	»	7 04
317	D.ª Antonia León Muñoz	»	2 37	2 37	2 37	2 37	»	»	»	9 48
320	D. Antonio León Muñoz	»	»	1 76	1 76	1 76	»	»	»	5 28
322	Baldomero León Giménez.....	»	»	»	1 56	1 56	»	»	»	3 12
325	Cayetano León Pérez.....	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
326	D.ª Ciriaca León Carrillo.....	»	»	»	»	»	1 76	1 76	»	3 52
328	D. Domingo López Arjona.....	»	»	»	»	»	2 03	2 03	»	4 06
331	D.ª Francisca León Torres.....	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
333	D. Gregorio León Torres.....	»	2 44	2 44	2 44	2 44	»	»	»	9 76
338	Juan López Avila	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
343	José León Ramírez.....	»	»	»	2 71	2 71	»	»	»	5 42
346	Manuel López	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
348	Francisco Lozano Serrano.....	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
349	D.ª María López Flores.....	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
352	María León Jiménez.....	»	»	»	»	»	»	»	2 97	2 97
355	D. Antonio Malagón Ramírez.....	»	»	»	»	»	2 31	2 31	»	4 62
365	Antonio Mesa Carrillo	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
366	Antonio Muñoz Sánchez.....	»	»	»	»	»	1 63	1 63	»	3 26
369	Antonio Muñoz Pérez.....	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
368	Atanasio León Muñoz.....	»	»	»	»	»	2 58	2 58	»	5 16
370	Antonio Montes León.....	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
373	D.ª Cristina Molina Rey.....	»	»	»	»	»	2 98	2 98	»	5 96
379	D. Francisco Marín Piedras.....	»	»	»	»	»	»	»	2 97	2 97
380	Francisco Malagón Ramírez.....	»	»	»	»	»	»	»	2 97	2 97
383	Fernando Molina Zuheros.....	»	»	»	»	»	»	2 71	»	2 71
386	D.ª Isabel Mesa Ramírez.....	»	»	»	»	»	1 76	1 76	»	3 52
389	D. Juan Muñoz Agrá.....	»	»	»	»	»	2 58	2 58	»	5 16
390	Juan Muñoz Fuentes.....	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
391	José Mantas Calvo	»	»	»	»	»	»	»	2 97	2 97
393	José Malagón Serrano	»	»	»	»	»	2 58	2 58	»	5 16
409	Juan Muñoz Ramírez	»	1 76	1 76	1 76	1 76	»	»	»	7 04
417	D.ª María Muñoz Pèrez.....	»	»	»	»	»	2 57	2 57	»	5 14
419	Manuela Muñoz y López.....	»	»	»	»	»	»	»	2 97	2 97
420	D. Miguel Montes Porras.....	»	»	»	»	»	»	»	2 97	2 97
422	D.ª María Asunción Muñoz Nadales.....	»	»	»	»	»	2 58	2 58	»	5 16
423	D. Marcelo Muñoz Sánchez.....	»	2 78	2 78	2 78	2 78	»	»	»	11 12
425	Manuel Muñoz Cano.....	»	»	»	»	»	»	»	2 97	2 97
430	Rafael Malagón Serrano	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
431	Rafael Malagón Ramírez.....	»	»	»	»	»	»	»	1 09	1 09
435	Vicente Molina Córdoba.....	»	»	»	»	»	2 03	2 03	»	4 06
440	Juan Nieto Bermúdez.....	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
441	José Nieto Ruiz	»	»	»	»	»	2 31	2 31	»	4 62
444	D.ª María Nieto Malagón	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
447	María Nieto Parejo.....	»	»	»	1 76	1 76	»	»	»	3 52
450	D. Francisco Osuna Calero.....	»	»	»	2 64	2 64	»	»	»	5 28
452	José Ordóñez Barea.....	»	»	»	»	»	2 16	2 16	»	4 32
454	Pablo Ordóñez Barea.....	»	»	»	»	»	»	»	2 97	2 97
462	Adolfo Pèrez Serrano.....	»	»	»	2 85	»	»	»	»	2 85
469	Casto Pareja Porras.....	»	»	»	1 76	»	»	»	»	1 76
471	Francisco Pérez Zamora.....	»	»	»	»	»	2 58	2 58	»	5 16
473	Francisco Pulido González.....	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
478	Francisco Pulido González.....	»	»	»	2 03	2 03	»	»	»	4 06
497	Juan Palomino Serrano.....	»	»	»	2 57	2 57	»	»	»	5 14
500	José Pérez Montes.....	»	»	»	»	»	»	»	2 98	2 98
501	Juan Palomino Pareja.....	»	»	»	»	»	2 31	2 31	»	4 62
503	José Pèrez Muñoz.....	»	»	»	»	»	»	»	2 97	2 97
504	Luis Pulido Malagón.....	»	»	»	2 58	2 58	»	»	»	5 16
505	Luis Pareja Sánchez.....	»	»	»	»	»	»	»	2 97	2 97
506	Manuel Pulido Ariza.....	»	»	»	»	»	2 58	2 58	»	5 16
507	D.ª María Pulido Muñoz.....	»	»	»	»	»	»	»	2 43	2 43

(Véase el BOLETIN del día 26.)

Ministerio de Cultura 2024

JEFATURA DE MINAS
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1421

Número del expediente 5.747

Don Alfredo de Madrid-Dávila, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Francisco Castiñeira, en nombre de don César de Diego, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Mayo de 1905, solicitando se le concedan cuarenta y cinco pertenencias para la mina denominada *El Desprecio*, de mineral hierro, sita en el término de Villanueva de Córdoba y paraje que llaman dehesa de Carboneras, lindando por todos los vientos con terrenos de dicha dehesa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Mayo de 1905, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida el ángulo E. de una calicata situada al lado derecho E. y como á un metro de la corriente del regajo de Las Moras, en propiedad de don Andrés Torrico; desde él se medirán en dirección al N. verdadero 30° al E. 150 metros y primera estrca; de esta al O. 30° N. 100 y segunda; de esta al S. 30° O. 300 y tercera; de esta al E. 30° S. 1.500 y cuarta; de esta al N. 30° E. 300 y quinta, y de esta á la primera 1.400, quedando cerrado el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

Núm. 1421

Número del expediente 5753

Hago saber: que por don Juan de la Bastida y Fernández, vecino de Montoro, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Mayo de 1905, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Tranvía*, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y paraje que llaman el Cardito y Loma de las Cañadas, en la finca llamada Santa Clotilde, propiedad de don Joaquín Cros y Fontán. Linda á los cuatro vientos con la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 20 de Mayo de 1905, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata hecha próximamente dos metros al lado de un chaparro en la citada finca, y desde ella se medirán hácia el Norte magnético 120 metros; al E. 500 metros; al S. 80 metros, y al O. 500 metros, con cuyos ejes se formará el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid Dávila.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 1313

Don José Vera Frenero, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se citan á todos los derecho habientes del finado Rafael Luque Pérez, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan comparecer ante este Juzgado á deducir las reclamaciones que crean convenirles en el expediente posesorio instruído á instancia de Juan de Luque Pedraza, para inscribir á su favor la posesión de la casa número dos, de la calle Santiago, de esta población, que se halla amillarada á nombre del expresado Rafael Luque Pérez, la que según manifiesta el recurrente le corresponde por compra que de ella hizo en contrato verbal de Francisco Javier Ramírez Mantero y de Soledad Espejo y Espejo, con licencia esta de su esposo Francisco Ponferráda López, quienes á su vez la adquirieron también por compra que hicieron al Rafael Luque Pérez el Ramírez Mantero, por escritura de promesa de venta, y la Soledad Espejo por contrato verbal, ambas en el año de mil ochocientos sesenta y cinco, el veinte y seis de Mayo, y en el mes de Abril, respectivamente; apercibidos de que si no comparecen dentro de dicho término, les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Montilla á veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.—José Vera.—El actuario, Juan Reina.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1412

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLELIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado al procesado por delito de lesiones Martín Molero Molero, de veinte y cinco años de edad, natural de Hinojosa del Duque, vecino de Fuente Obejuna, domiciliado en la mina Porvenir de la Industria, soltero, minero, hijo de Isidro y Lucía, cuyas circunstancias personales son: pupilas pardas, cabello castaño oscuro, color moreno claro, nariz y boca regular, sin barba, y viste al estilo del país, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y dos de Mayo de mil novecientos cinco.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Andrés Angel.

JAEN

Núm. 1418

Don Alfredo Espantaleón Molina, Juez de instrucción de esta capital y su partido, con carácter de interino por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados que á continuación se expresan, para que dentro del término de quince días, contados desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, Granada, Málaga y Córdoba, se presenten ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue contra los mismos por los delitos de atentado, lesiones y hurto, apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á los señores Jueces de instrucción, autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición en clase de presos, en la cárcel de esta capital; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á veinte y tres de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfredo Espantaleón.—P. S. M., Manuel López Moreno.

Procesados

Manuel Guijarro Casas y Liborio Peña Tarrada, vecinos de esta capital y cuyo actual paradero se ignora.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18 se hallan de venta los impresos siguientes:

APENDICE
á los amillaramientos de rústica y urbana.

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LOS EXPEDIENTES
para guardas jurados.

JUSTIFICANTES
de revista.

CUENTAS
de caudales y de ordenación.

LAS GUIAS
para la compra y venta de caballerías.

Presupuestos
de gastos é ingresos carcelarios.

Libros é impresos
para Juzgados municipales.

RELACIONES
para el empadronamiento de Jurados.

RECIBOS
para la cobranza del impuesto de consumos.

RELACIONES
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024